

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Informando que tanto la parte demandada como la llamada en garantía Seguridad de Occidente Ltda., presentaron objeciones al juramento estimatorio expresado en la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.839

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA**

**RADICADO: 76001400301120200001600**

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Patios de la Flora y Seguridad de Occidente Ltda., evidencia este despacho que, las mismas no están llamadas a prosperar dado que no se acompañan a lo instituido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Siendo, así las cosas, como quiera que las objeciones aquí presentadas no contienen argumentos suficientes para admitir su traslado, pues las partes se limitaron a manifestar la objeción y no a justificarlas o razonar su inconformidad, este despacho en atención a lo expuesto las rechazará.

De otro lado, ante el vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el apoderado judicial de Conjunto Residencial Patios de la Flora y Seguridad de Occidente Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

a) LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda.

**PRUEBA PERICIAL:** Rechazar por impertinente el dictamen rendido por la profesional en psicología Gaby Melo, como quiera que la parte demandante no pretende el reconocimiento de perjuicios del orden extrapatrimonial.

b) LA PARTE DEMANDADA:

**CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de Adriana Nieto Vega, solicitado por este extremo procesal

c) LLAMADO EN GARANTÍA:

SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Recíbese la declaración de Andrés Fernando Ceballos en calidad de jefe de operaciones de la empresa Seguridad de Occidente Ltda.

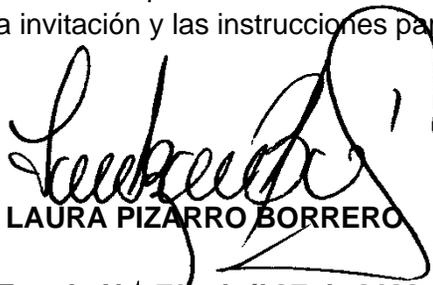
**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintinueve (29) de julio de 2022 a la hora de las 9:30 am.

Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, como quiera que en dicho acto se realizará el interrogatorio exhaustivo a las partes.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 70, abril 27 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 25 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO**  
**DEMANDADO: YAMILETH RODRIGUEZ VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00**

Mediante escrito que antecede, la parte actora aporta copia del auto de mandamiento de pago, y aduce que la demandada se dio por enterada de la mencionada providencia, para lo cual impuso la firma, el número de cédula y la fecha en la parte inferior del documento, por tanto, solicita que se dé por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Verificado el documento que antecede, se extrae que éste no cumple los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G. del P., dado que, no es un documento donde la demandada *manifieste o mencione que conoce* de la providencia que ordenó el pago; si bien, la demandada firmó la copia del auto de mandamiento ejecutivo y mencionó que se da por “enterada”, esto no es óbice para omitir la notificación bajo los parámetros establecidos en la norma en cita.

Con todo, deberá el actor agotar la notificación de la parte demandada, en los términos contemplados en el art. 291, 292, 293 y 301 del C.G. del P., en debida forma.

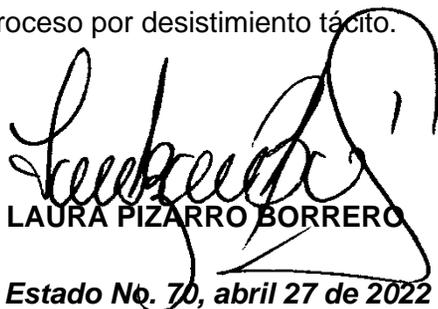
En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- NO ACCEDER a la notificación de la demandada por conducta concluyente, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 70, abril 27 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de 25 de febrero de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No.886

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**  
**DEMANDADO: PRIMITIVO RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00646-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de febrero 25 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar los trámites tendientes a obtener la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, a la demandado PRIMITIVO RODRIGUEZ; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO en contra de PRIMITIVO RODRIGUEZ QUINTERO.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 70, abril 27 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 26 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: FERNANDO OSPINA CASALLAS Y FARMA Q MEDICAL S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00726-00**

El apoderado judicial del demandante allega la guía de envío de la comunicación para notificación personal (Art.291 del C.G. del P) al demandado Fernando Ospina Casallas, remitida a la dirección física aportada en la demanda; sin embargo, se observa que el trámite de notificación no cumple con los requisitos del art.291 ibidem., dado que, no se aportó la certificación de la empresa de correo, donde conste los datos de entrega de la comunicación a la dirección correspondiente. De igual modo, se omitió advertir al demandado lo indicado en el numeral catorce del auto de mandamiento de pago, esto es, las formas de comparecer al Juzgado.

Po lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación presentada, y se conmina al demandante para que haga una revisión minuciosa de la citada norma para que proceda consumir el trámite bajo los parámetros que ésta establece.

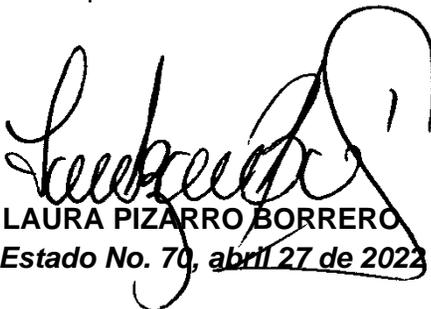
En virtud de lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente.

En consecuencia, este juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Agregar a los autos, la notificación allegada por la apoderado judicial de la parte actora, sin consideración, por lo motivos antes expuestos.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 70, abril 27 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P-H**  
**DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00800-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento aportada por la parte actora, y toda vez que resultó fallida la notificación (art.291 del C.G. del P) enviada a la demandada a la dirección reportada para tal fin, según constancia expedida por la empresa de mensajería certificada, y a fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la señora ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, para que comparezca a este despacho judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2893 del 10 de diciembre de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 70, abril 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 885**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00082-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO FINANDINA S.A, en contra de JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3-4); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.726 del 31 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1 La suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71'829.934) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300441242.

1.1. La suma de \$3'375.253 por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de enero del 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 12 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

La demandada JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO., se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO a favor de BANCO FINANADINA S.A

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

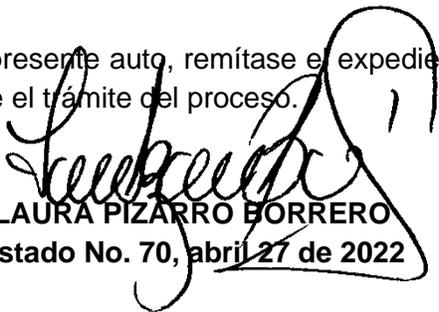
**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

**SEXTO: AGREGAR** a los autos las respuesta emitidas por las entidades BCSC S.A, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA, BBVA y FINANADINA, respecto a la medida cautelar decretada, para que obre y conste.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 27 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	4.000.000=
Total Costas	\$	4.000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

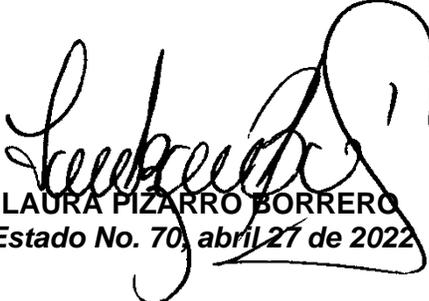
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00082-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 70, abril 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el escrito de notificación proveniente de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, abril 26 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00123-00**

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que, en escrito que anexa, el demandado menciona que conoce del auto de mandamiento de pago dictado dentro del trámite de la referencia, este despacho, por ser procedente, dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y tendrá notificado por conducta concluyente al demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO AGUSTO MONTOYA MONTES, del auto de No.593 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 21 de abril de 2022 –fecha de presentación del escrito- (Inciso 1° del Artículo 301 del C.G. del P.).

2.- Vencido el término de traslado sin que se formule excepción alguna, ingrese las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 70, abril 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARILIANA MARTINEZ GRAJALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29689201 y la tarjeta de abogado (a) No. 341071. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.884**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: HENRY SARRIA SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00224-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA., en contra de HENRY SARRIA SANDOVAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

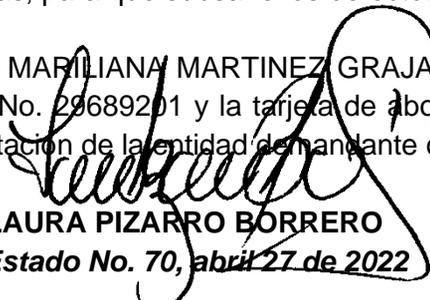
1. Existe falta de claridad en la demanda, respecto del título objeto de ejecución, como quiera que presenta el certificado depósito de valores expedido por la empresa Deceval, y conjuntamente el pagaré identificado con número 9820180. En ese sentido, deberá informar si lo pretendido es llevar a cabo la ejecución del pagaré No. 9820180, acreditando el procedimiento utilizado por el demandado para materializar la firma digital, bajo los derroteros de la Ley 527 de 1999 o si en efecto la ejecución parte del certificado de depósito de valores No. 0007758343.
2. Existe imprecisión en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral 1, por cuanto el número de pagaré relacionado “125603”, no corresponde a los documentos aportados con la demanda. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión en la pretensión primera de la demanda, como quiera que solicita la ejecución en contra de “ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE”. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería MARILIANA MARTINEZ GRAJALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29689201 y la tarjeta de abogado (a) No. 341071, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 70, abril 27 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda, con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido para el efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.889**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.**  
**DEMANDADO: BOTONES Y MODA Y CIA LTDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00232-00**

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva, y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho:

**RESUELVE**

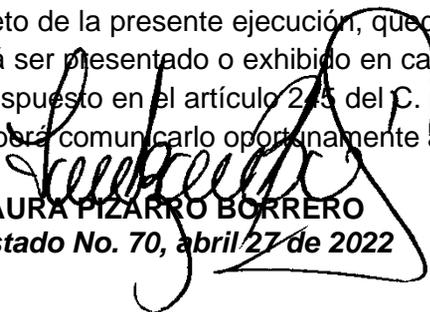
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de BOTONES Y MODA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones seiscientos cuatro mil quinientos veintiún pesos (\$2.604.521) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré sin número presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (04-04-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm– 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

Notifíquese  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 70, abril 27 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 864**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: SHIRLEY MARTINEZ CANIZALES**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00236-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda verbal, advierte el despacho su falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y en especial lo consagrado en el artículo 25 de ese estatuto que señala *“cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

En ese sentido, verificado que la actora alega también la responsabilidad contractual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado frente a la posibilidad de reconocimiento del daño moral en esos casos, que *“A partir de una interpretación sistemática del artículo 1613 del Código Civil, éste no puede seguir siendo entendido como un obstáculo para el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento de un contrato, dado que ese precepto no tiene un alcance restrictivo en materia de indemnización y, por el contrario, sólo cumple una función de orientación para establecer la condena por el daño patrimonial, lo que no significa que solo esta clase de perjuicio tiene relevancia en el ámbito de las convenciones”*<sup>1</sup>

En efecto, de la revisión efectuada a la demanda se evidencia que, la cuantía excede el límite máximo (150 SMLMV), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía, lo anterior, si en cuenta se tiene, el valor del perjuicio material (representado en las sumas pagadas por la demandante), el menoscabo extrapatrimonial o moral, que de manera general, la jurisprudencia ha tasado en una cifra máxima de \$60.000.000 y los intereses moratorios que se reclaman desde el año 2019.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo anterior, se dispondrá con el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014

**SEGUNDO:** Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 70, abril 27 de 2022*